

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D.

REF- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS RECURSO Y SOLICITUDES ADICIONALES PRESENTADOS CONTRA EL AUTO DEL 04 DE JULIO DE 2025 POR ELECTROHUILA Y ATI-ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL SAS.  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO y otros.  
DEMANDADO: ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S. y otros.  
Radicación No. 2019 597

SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, LAS SOLICITUDES DE LEGALIDAD Y LAS SOLICITUDES PARA QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA, ENTRE OTRAS

Señalan ELECTROHUILA y ATI-ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL SAS que el auto impugnado no tiene en cuenta que se presentaron 3 reformas a la demanda, siendo que sólo se puede presentar 1 solamente. Además que el auto del 14 de febrero de 2024 generó que los demandados quedaran a la expectativa sobre la admisión de la reforma, la cual, insisten, se presentó varias veces. Que por lo anterior se debe revocar el auto impugnado.

No obstante, no le asiste razón a la recurrente. Consideramos que el recurso debe negarse porque:

- El juzgado admitió y corrió traslado de la reforma a la demanda a través del auto publicado en el estado del 25 de noviembre de 2024.
- Este auto adquirió firmeza al no ser impugnado por ninguno de los sujetos procesales.
- El auto tampoco fue objeto de ninguna solicitud de aclaración (al margen, claro está, de que era absolutamente claro).
- Tras la admisión de la reforma a la demanda, sólo SURA contestó.
- Por contera, la decisión tomada por el despacho judicial el 04 de julio de 2025 es correcta.

Ahora, el auto que admite la reforma (del estado del 25 de noviembre de 2024) es absolutamente claro en señalar que la reforma admitida es la obrante en el " *archivo 0027*", y dicho archivo podía consultarse (y puede consultarse aún hoy) en el link del expediente digital del proceso que figura en el mismo auto.

Al respecto debemos traer a cuento lo expresado por SURA en su memorial del 14 de julio de 2025:

*"si bien es cierto se presentaron por parte del actor varias reformas de demanda, solo una se hizo dentro del término de ley, y las otras, no fue que se hicieran pasado el término para realizarlas, sino que las presento antes de tiempo, por los problemas que se han tenido por la parte actora en las notificaciones, pero el juzgado siempre se ha pronunciado sobre ellas, y cuando la Litís quedo trabada, acepto la reforma de la demanda y no ofrecía ninguna confusión saber cuál era la que debíamos contestar, porque el juzgado en auto de noviembre 22 de 2024, es claro, en los antecedentes de la providencia, en referirse a que la reforma de la demanda obra en el archivo 27, corre traslado de la reforma y al auto le anexan el link del expediente digital, donde aparece la citada reforma".*

De manera que la reforma fue presentada en debida forma y admitida por el despacho judicial, cuya decisión no fue objeto de recurso alguno ni de solicitud de aclaración ninguna, luego, quedó en firme.

De igual modo, consideramos contradictorio que ELECTROHUILA y ATI pidan un pronunciamiento frente a escritos de reforma distintos a los del " *archivo 0027*", siendo que en su momento el despacho judicial lo hizo, y es claro que sólo la reforma del " *archivo 0027*" fue la admitido, lo cual no podía ser de otro modo, conforme al artículo 28 del CPTSS. Tal como lo señala SURA, sólo una fue la reforma admitida y de la misma se dió traslado a los demandados:

*"Con esta relación de las providencias proferidas dentro del proceso, nos damos cuenta que el juzgado, a actuado conforme a derecho, y que se ha respetado lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, que dispone, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial o de la reconvenición si fuere el caso.*

*Insistimos en que es cierto que se presentaron varias reformas, pero antes de tiempo, debido a los inconvenientes que hubo con el auto admisorio de la demanda y con la notificación de las partes.*

*Vencido el traslado de la demanda inicial, solo existió una reforma, que fue la que el juzgado admitió y sobre las otras, en todos los casos el juzgado se pronunció".*

De manera que le asiste razón al despacho, en el sentido de tener por no contestada la demanda reformada por parte de la ELECTRIFICADORA DEL HUIA S.A ESP y ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL SAS, lo cual se constituye indicio grave.

Por lo expuesto, se solicita se nieguen los recursos presentados por los demandados ELECTROHUILA y ATI-ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S., así como cada una de las peticiones formuladas por estas personas en los memoriales del 08 de julio de 2025 y del 11 de julio de 2025.

#### NOTIFICACIONES

Se informan nuestros canales de recepción de notificaciones:

Calle 46 Nro. 16-24 oficina 708 Torre Empresarial San Juan Plaza en Neiva (Huila) - teléfono: 313 5289076, Autorizo notificaciones al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com)

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,



Néstor Pérez Gasca  
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)  
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura